

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 439  
19 diciembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 427/21**  
**PETICIÓN 140-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 427/21. Petición 140-12. Admisibilidad. Odín Horacio Sánchez Montes de Oca. Colombia. 19 de diciembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Corporación Foro Ciudadano, representada por Ricardo Cifuentes Salamanca; y Antonio Acosta Duarte
<b>Presunta víctima:</b>	Odín Horacio Sánchez Montes de Oca
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de enero de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	6 de enero de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	1º de noviembre de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	31 de agosto de 2018 y 20 de septiembre de 2021
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	8 de julio de 2021

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Odín Horacio Sánchez Montes de Oca, a causa de su procesamiento y condena penales en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Según lee la CIDH en la sentencia condenatoria aportada al expediente de la petición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró formalmente abierta la investigación el 31 de agosto de 2009, recibió la indagatoria al señor Sánchez el 1º de septiembre de 2009, y el 8 de septiembre de 2009 le resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual fue confirmada el 29 de septiembre de 2009. El 15 de febrero de 2010 se adoptó auto de cierre de instrucción, y el 14 de abril de 2010 se calificó el mérito del sumario, profiriendo acusación contra el señor Sánchez como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado y confirmando la medida de aseguramiento contra él impuesta. El 2 de agosto de 2010 se cumplió audiencia preparatoria, y el 7 de marzo de 2011 se instaló audiencia pública, que concluyó el 4 de mayo de 2011. El 27 de julio de 2011 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria de única instancia contra el señor Sánchez, por el delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley. Se trató, así, de un proceso cumplido en su integridad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. El 31 de agosto de 2009 el señor Sánchez fue detenido, y en consecuencia presentó renuncia a su curul de Representante a la Cámara, y el 1º de septiembre de 2009 su renuncia fue aceptada. Los peticionarios explican que la razón que motivó tal renuncia *“no era otra distinta a la de ser investigado por la Fiscalía General de la Nación, ser juzgado por la justicia ordinaria y acceder a la segunda instancia”*. La petición aduce que pese a tal renuncia, con base en el auto del 1º de septiembre de 2009 dictado en el propio proceso penal contra el señor Sánchez -radicado 31.653-, la Corte Suprema cambió su jurisprudencia previa sobre la competencia de la Fiscalía frente a funcionarios aforados que hubiesen renunciado al cargo, y asumió competencia sobre el proceso.

4. Los peticionarios cuestionan la competencia de la Sala Penal para llevar a cabo la investigación previa al juzgamiento y condena del señor Sánchez. Según afirman, la Fiscalía General de la Nación perdió la competencia investigativa que tenía sobre el caso una vez la Corte Suprema de Justicia hubo asumido el proceso y activado el fuero constitucional correspondiente; –sin embargo, la CIDH observa que no se ha acreditado en el expediente que la Fiscalía haya efectivamente participado en algún momento de este proceso penal, que según constata la Corte Suprema en su sentencia, fue tramitado íntegramente por dicho alto tribunal, en virtud del cambio de jurisprudencia plasmado en el Auto del 1º de septiembre de 2009 dictado en el curso de este mismo proceso–. En este sentido afirman los peticionarios que *“en materia penal la competencia es improrrogable”*, precepto que consideran violado cuando *“comienza la instrucción en cabeza de la Corte Suprema de Justicia quien declina la competencia a favor de la Fiscalía, y luego, la Corte, dándole aplicación retroactiva a su propia jurisprudencia, reasume la competencia”*.

5. Se expresa en la petición que una vez declinó la competencia la Corte Suprema, la Fiscalía no podía negarse a seguir conociendo el asunto, y que tampoco podía la Corte Suprema retomar el asunto para reasignarlo a su propia Sala Penal; *“de ahí que carecía absolutamente de competencia para reasumir el conocimiento y alegando, dos años después, que había caído en la cuenta que sí era el órgano competente, procediera a calificar el mérito del sumario y posteriormente dictar sentencia, estableciendo un procedimiento inexistente en nuestra legislación procesal penal”*. Esta falta de competencia en el funcionario que llevó a cabo parcialmente la investigación, vició de invalidez tanto la etapa investigativa, como la etapa de juzgamiento subsiguiente, puesto que ésta se realizó *“con fundamento en investigación y pruebas adelantadas por funcionario judicial incompetente”*. En opinión de los peticionarios, el vicio de falta de competencia de la Fiscalía no quedó subsanado por el hecho de que la Corte Suprema hubiese adoptado un auto sobre su propia competencia, pues la Constitución Política establece que la jurisdicción del máximo tribunal sobre funcionarios con fuero constitucional es exclusiva. Según indican, se debió haber prescindido de todas las actuaciones investigativas realizadas por la justicia ordinaria, pero no se hizo así. –Nota de nuevo la CIDH que ninguna de estas alegaciones tiene sustento fáctico en el curso real del proceso penal contra el señor Sánchez, que se cumplió en su integridad ante la Corte Suprema de Justicia–.

6. En la misma línea, consideran los peticionarios que el curso decisorio de la Corte Suprema configuró una violación del debido proceso, pues se innovó en materia de procedimiento penal: *“la insólita práctica de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de declinar la competencia a favor de la justicia ordinaria y luego retomarla argumentando un abrupto cambio de jurisprudencia, constituye un proceso novedoso, exótico e inexistente en nuestro ordenamiento procesal penal y en consecuencia, por sus características*

*objetivas y orfandad de legalidad, vicia la sentencia y toda la actuación procesal por defecto procedimental absoluto*". Según alegan, no pueden los jueces legislar a través de su jurisprudencia para imponer procedimientos no previstos en las leyes positivas del país. Con ello se violó, para los peticionarios, el artículo 8.1. de la Convención Americana. La CIDH nota, una vez más, que no se ha explicado en la petición cómo este cambio jurisprudencial fue aplicado al proceso del señor Sánchez, ya que el mismo fue, en los términos de la sentencia condenatoria, tramitado en su integridad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que la Fiscalía haya intervenido en momento alguno del trámite, o se haya presentado declinación de competencia de la Sala Penal a su favor.

7. Los peticionarios alegan que se violó el principio de legalidad y de retroactividad, ya que se aplicó la postura sobre la competencia de la Corte Suprema fijada en el auto del 1º de septiembre de 2009, a un proceso conducido en relación con hechos ocurridos con anterioridad a dicho cambio jurisprudencial. Tal como se expresa en las observaciones adicionales del peticionario, *"por principio de legalidad los cambios de jurisprudencia deben regir hacia adelante, siendo violatorio de los derechos humanos el cambio de jurisprudencia hacia atrás, siendo aplicada a hechos sucedidos antes del cambio jurisprudencial acusado"*. Según argumentan, los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema que salvaron el voto frente a este Auto del 1º de septiembre de 2009 dejaron constancia de la incompatibilidad entre tal postura y el artículo 9 de la Convención Americana.

8. Igualmente afirman que un mismo ente judicial, v.g. la Sala Penal de la Corte Suprema, fue el que realizó tanto la investigación como el juzgamiento del señor Sánchez; con ello, consideran que se violó su derecho a un juez independiente e imparcial, puesto que los acusadores fueron los mismos que lo juzgaron. Explican a este respecto que la sentencia *"está viciada por cuanto quienes profirieron la acusación necesariamente debieron proferir un juicio de valor, el que se convierte en un prejuzgamiento a la hora de proferir la sentencia de única instancia, toda vez que son las mismas personas quienes investigan, acusan y fallan"*. Esta identidad entre acusador y juzgador obedece, en criterio de los peticionarios, a la inacción de la Corte Suprema, que bien podría mediante su propio reglamento separar las dependencias u oficiales encargados de ambas funciones, pero no había cumplido tal reorganización interna para la fecha de iniciación del proceso.

9. Los principios del juez natural y de irretroactividad también se invocan como violados, por cuanto la Corte Suprema de Justicia procesó penalmente y condenó al señor Sánchez en razón de hechos que tuvieron lugar antes de que éste adquiriera la calidad de congresista, es decir, antes de que accediera al fuero constitucional de juzgamiento: *"si el juez natural de quien comete un delito cuando no tiene fuero, es el juez ordinario, pues el juez natural del señor Odín Montes de Oca (sic) era el juez ordinario y la privación de su libertad proferida en sentencia de única instancia por la Sala Penal de la Corte, es una privación arbitraria"*.

10. Según los peticionarios, se violó el principio de presunción de inocencia por cuanto las pruebas que se tuvieron en cuenta para condenarlo no proporcionaban plena certeza sobre su responsabilidad. En su criterio, existían contradicciones entre los testimonios obrantes en el expediente, y algunos de los testigos se retractaron de sus declaraciones, pese a lo cual la Sala Penal de la Corte Suprema dio validez a la prueba testimonial, y en consecuencia dio por probados hechos en realidad carentes de prueba judicial. También cuestionan el que ciertos testimonios, como el del líder paramilitar Salvatore Mancuso, no pudieron ser rebatidos por la defensa. –Sin embargo, la CIDH no encuentra, en el texto del fallo condenatorio, referencia alguna a declaraciones de Salvatore Mancuso–.

11. En materia probatoria los peticionarios también controvierten lo que caracterizan como *"un desorden de marca mayor dentro del proceso de investigación"*, derivado de la alegada ruptura de la unidad procesal y el cambio sucesivo de asignación de competencia sobre el proceso. En este sentido, indican que al mismo tiempo que la Corte Suprema había supuestamente reasumido la competencia inicialmente declinada sobre el caso, la Fiscalía siguió encargada de investigar y acusar en forma simultánea en relación con los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y concierto para delinquir para la promoción de grupos armados al margen de la ley, a lo cual se sumó que en relación con el delito de concierto para promover grupos paramilitares la Corte Suprema omitió la etapa de juicio y procedió a dictar sentencia con base en la investigación de la Fiscalía:

Odín Sánchez Montes de Oca comenzó siendo investigado por la Corte Suprema de Justicia, posteriormente con ocasión de la renuncia a la curul y por ende al fuero, el proceso pasa a la Fiscalía. La Corte dicta un auto según el cual, la justicia ordinaria investiga lo relacionado con narcotráfico y la Corte cumple lo suyo en lo relacionado con paramilitarismo. No obstante lo anterior, la Fiscalía investiga y recauda pruebas en lo relacionado con paramilitarismo a pesar de no corresponderle por mandato constitucional, pues ha debido ser la misma Corte, quien recauda la prueba en lo relacionado con paramilitarismo, toda vez que el mandato superior ordena que ‘investigue y juzgue’ a los miembros del Congreso. Luego, dentro del desorden procesal impuesto por la misma Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía le remite a esta las diligencias relacionadas con paramilitarismo, de las cuales también hay algunas recaudadas por la Corte y como si no fuera suficiente violación de los derechos humanos, la Corte dicta sentencia sin que se haya surtido la etapa de juicio sobre las acusaciones de concierto para promover grupos paramilitares, basándose en las investigaciones de la Fiscalía, quien para el caso de paramilitarismo adolece de legitimidad para adelantar las investigaciones en contra de un aforado, pues la Constitución Nacional, tiene reservada dicha actividad de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia.

12. La CIDH observa que este resumen de las actuaciones no coincide con el recuento procesal plasmado en la sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia, donde se observa que la investigación fue iniciada por la Sala Penal de ese alto tribunal el 31 de agosto de 2009, y a partir de allí el proceso se mantuvo en su integridad bajo la competencia de la Corte Suprema, sin haberse demostrado en sede interamericana su supuesto tránsito a la Fiscalía y posterior reasunción de competencia por la Sala Penal. Por otra parte, no es claro que se haya omitido la etapa de juicio, ya que tal y como se plasma en la referida sentencia condenatoria, efectivamente se llevó a cabo tanto la audiencia preliminar como la audiencia de juzgamiento prescrita por la ley ante la Sala Penal; y definitivamente no se ha demostrado que la Corte Suprema haya basado su sentencia en las investigaciones de la Fiscalía, puesto que este ente investigador no intervino en el proceso surtido contra el señor Sánchez.

13. Adicionalmente, los peticionarios cuestionan la solidez y calidad jurídica de la fundamentación de la sentencia condenatoria, y en consecuencia alegan que se emitió una decisión judicial sin motivación, contrariando así el artículo 8 de la Convención Americana. En su concepto, la sentencia *“carece de fundamentación, pues se limita a reproducir testimonios y acusaciones de paramilitares, sustentando un testimonio con otro igual de mentiroso e interesado en vincular inocentes sin que exista prueba alguna, distinta de esos dichos mentirosos que ratifiquen las acusaciones provenientes del grupo paramilitar”*.

14. También consideran los peticionarios que el hecho de que el señor Sánchez hubiese sido condenado en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lesiona su derecho a la doble instancia, bajo el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Indican que ello obedece a la *“falta de acción de la Corte Suprema, quien a la hora de expedir su reglamento interno, no ha dividido la Sala Penal, en sub salas a fin de poder surtir el recurso de apelación ante la Sala Plena”*. En esta línea, alegan que el juzgamiento en única instancia de los congresistas por la Corte Suprema no obedece a disposición constitucional o legal expresa, sino a una *“costumbre”* del máximo tribunal que es violatoria de la Convención Americana.

15. Al haber sido privado de la libertad en razón del proceso penal adelantado por un funcionario supuestamente incompetente, los peticionarios afirman que el señor Sánchez fue víctima de una violación de su derecho a la libertad personal. El principio de legalidad y de no retroactividad, alegan, se violó cuando la Corte Suprema de Justicia dio aplicación retroactiva a su propia jurisprudencia, plasmada en el auto del 1º de septiembre de 2009 dictado en el propio proceso penal contra el señor Sánchez, para asumir competencia sobre la investigación. En cuanto al derecho a la propiedad, alegan que éste se vulneró en razón de la cuantiosa multa impuesta en la sentencia condenatoria, la cual, afirman *“está orientada a dejar en la indigencia al señor Odín Horacio Sánchez Montes de Oca y a su familia, acabando de un solo tajo con el trabajo de toda una vida”*.

16. La petición asevera que contra la condena penal se interpuso una acción de tutela que fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia, y no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional. No obstante, no se informa sobre las fechas de estas providencias. A causa del rechazo del trámite de la acción de

tutela que se dice fue interpuesta por el apoderado del señor Sánchez contra la sentencia condenatoria, la parte peticionaria considera lesionado el derecho a un recurso judicial efectivo bajo el art. 25 de la Convención Americana, puesto que dicho rechazo se decretó a pesar de existir antecedentes sobre la procedibilidad de ese tipo de acciones en la jurisprudencia doméstica. Finalmente, los peticionarios aducen que el derecho a la igualdad se vio vulnerado *“al ser dictada una sentencia en condiciones diferentes al resto de las sentencias proferidas por la Corte”*, específicamente porque se decidió que no habría un Magistrado Ponente para este fallo.

17. En su contestación, el Estado colombiano pide a la CIDH que declare inadmisibles las peticiones. En primer lugar, afirma que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia”, para que se vuelva a examinar un asunto que ya fue decidido y resuelto en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. Específicamente el Estado se refiere al auto del 1º de septiembre dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el cual ésta asumió la competencia sobre el proceso contra el señor Sánchez, en un cambio jurisprudencial frente a su postura previa en la materia. Para el Estado, este auto es una decisión emitida por un juez competente, imparcial e independiente, con observancia de los estándares constitucionales y convencionales, que respetó el debido proceso y se encuentra cobijado por el principio de cosa juzgada, gozando en consecuencia de presunción de legalidad y convencionalidad.

18. El Estado explica que mediante dicho Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en el propio proceso contra el señor Sánchez (radicado 31.653), la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana. Precisa que las conductas por las que fue condenado el señor Sánchez estaban tipificadas en el Código Penal al momento de la ocurrencia de los hechos, y que por lo tanto la ley positiva no le fue aplicada en forma retroactiva. Colombia indica que este asunto ya ha sido examinado en distintas providencias judiciales dictadas por las altas cortes colombianas (en procesos distintos al del señor Sánchez), sentencias y pronunciamientos que no correspondería a la CIDH reexaminar, pues de hacerlo estaría obrando como un tribunal de alzada internacional.

19. El Estado también afirma que el problema jurídico de la supuesta violación del juez natural y del principio de legalidad en virtud del auto del 1º de septiembre de 2009, fue planteado en una solicitud de nulidad interpuesta contra dicha decisión por el Ministerio Público, y resuelto en el fondo en auto del 1º de octubre de 2009. Para Colombia, esta decisión judicial también estuvo precedida de un análisis exhaustivo de los argumentos expresados, y se sustentó en una interpretación judicial de la que no surge ninguna violación a los derechos protegidos por la Convención Americana, tales como el juez natural o el principio de legalidad e irretroactividad.

20. El Estado aduce que también se configura la cuarta instancia internacional en relación con la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el sistema de juzgamiento de altos funcionarios en única instancia por la Corte Suprema de Justicia es respetuoso de las garantías fundamentales del debido proceso y los estándares internacionales aplicables, y que los funcionarios juzgados tienen a su disposición distintos recursos para obtener la reconsideración de las decisiones allí adoptadas, entre ellos la acción de revisión y la acción de tutela; jurisprudencia de la Corte Constitucional adoptada en sentencias que no compete a la CIDH reexaminar.

21. Asimismo, el Estado alega que no se desconoció el derecho a un juez imparcial, ya que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Sánchez por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y pide que se declare inadmisibles las peticiones en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.

22. El Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisibles bajo el Art. 47.c) de la Convención Americana, puesto que en su criterio son manifiestamente infundados los cargos presentados por el peticionario relativos a la violación de la presunción de inocencia, y la insuficiente motivación de la sentencia



condenatoria. Según afirma el Estado, los argumentos presentados en la petición para sustentar estos reclamos son superfluos y abstractos, al tiempo que fueron debidamente examinados y descartados en la propia sentencia condenatoria. Igualmente considera que son manifiestamente infundados los reclamos relativos a las violaciones de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, ya que “su sustentación es mínima y se superpone con la del juez natural”.

23. En forma subsidiaria, el Estado colombiano formula la excepción de indebido agotamiento de recursos domésticos, por cuanto el señor Sánchez no acudió ni a la vía judicial de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener la indemnización de los perjuicios que dice haber sufrido, a causa del hecho del legislador, ni a la acción de tutela contra la sentencia condenatoria

24. En sus observaciones adicionales, el peticionario afirma que sí interpuso una acción de tutela, la cual fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia y no fue seleccionada por la Corte Constitucional. –No obstante, no se acredita la efectiva interposición de esta acción, ni indica cuáles fueron las fechas de adopción de las respectivas providencias–. El Estado, en sus propias observaciones adicionales, desmiente dicha afirmación del peticionario y constata que la propia Corte Suprema certificó que el señor Sánchez no interpuso acción de tutela contra la sentencia condenatoria dictada en su contra.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

25. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos<sup>3</sup>, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

26. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Sánchez (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

27. La CIDH también toma en consideración que la acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano.

28. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer<sup>4</sup>; *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

<sup>3</sup> Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patistán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

29. En el presente caso, si bien el peticionario afirma que interpuso una acción de tutela contra la sentencia condenatoria proferida contra el señor Sánchez, no ha acreditado en forma fehaciente dicha actuación procesal, y el Estado ha desmentido su afirmación invocando una certificación de la propia Corte Suprema de Justicia en la que se hace constar que no hubo acción de tutela interpuesta contra el referido fallo. En esta medida, la CIDH concluye que no fueron ejercidos los recursos extraordinarios en contra de la sentencia dictada en única instancia contra el señor Sánchez, frente a la cual no existían recursos ordinarios que ejercer.

30. Por estas razones, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Teniendo en cuenta que la condena fue emitida por la Corte Suprema el 27 de julio de 2011, y que la petición fue recibida el 26 de enero de 2012, se tiene que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

31. El Estado ha alegado, en su contestación inicial, que el señor Sánchez acude a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia internacional, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana<sup>5</sup>. Colombia también argumenta que en el presente caso el peticionario acude a la CIDH como a una cuarta instancia, porque sus alegatos de fondo sobre las presuntas violaciones de la Convención Americana ya han sido materia de pronunciamientos judiciales en Colombia. También ha citado el Estado la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre su propia competencia para juzgar funcionarios aforados.

32. Ahora bien, la CIDH nota que el reclamo central del señor Sánchez que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Sánchez para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, junto con los alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación.

33. En cuanto a la incidencia que pudo haber tenido el desarrollo de las etapas de investigación, acusación y juzgamiento por parte de la misma entidad judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho a un juez imparcial, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, deberá ser examinada en sus méritos en la etapa de fondo.

34. Por otro lado, si bien el peticionario no se han provisto argumentos específicos para sustentar la supuesta violación del artículo 5 de la Convención; al momento de relatar los perjuicios que supuestamente se derivaron para el señor Sánchez de la condena en única instancia a él impuesta, se describen en la petición distintos impactos que habría tenido el fallo sobre su persona, su vida familiar, su proyecto de vida y otros aspectos que, apreciados en su conjunto, sí podrían caracterizar mínimamente una posible violación del derecho a la integridad personal, a ser valorados en sus méritos en la etapa de fondo.

35. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.



determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto<sup>6</sup>.

36. Con respecto a la caracterización preliminar de las restantes violaciones de la Convención Americana invocadas en la petición, la CIDH observa lo siguiente:

(a) Los peticionarios han formulado reclamos atinentes a la violación del principio del juez natural, la conducción del proceso por funcionarios incompetentes, la alteración de la legislación procesal penal por vía jurisprudencial, y la omisión de la etapa de juicio ante la Corte Suprema, alegatos todos ellos basados en un recuento procesal según el cual en este caso la Corte Suprema de Justicia habría declinado inicialmente su competencia en favor de la Fiscalía General de la Nación, para luego retomarla de nuevo dos años después. Sin embargo, nota la CIDH que no fue esto lo que ocurrió en el proceso penal específico desarrollado contra el señor Sánchez, tal y como lo registra la sentencia condenatoria y lo confirma el Estado en sus presentaciones ante la Comisión. En efecto, el proceso penal contra el señor Sánchez fue surtido íntegramente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual en ningún momento declinó su competencia a favor de la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, estos alegatos resultan inadmisibles en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

(b) Frente al alegato de la parte peticionaria consistente en que se vulneró el artículo 9 de la Convención Americana porque la Corte Suprema de Justicia dio aplicación retroactiva a una postura jurisprudencial que asumió con respecto a su propia competencia para conocer de procesos penales contra miembros o exmiembros del Congreso de la República, la CIDH debe expresar su desacuerdo, ya que no es ese el sentido del principio de retroactividad plasmado en la Convención. Según lo ha precisado con claridad la Corte Interamericana, el principio de legalidad y de retroactividad únicamente es aplicable a las disposiciones legales de tipo sustantivo, y no a las disposiciones de índole procesal. En efecto, en su sentencia sobre el caso *Liakat Ali Alibux v. Surinam*, en el cual se le planteó a la Corte IDH un problema jurídico consistente en la posible aplicación retroactiva de una legislación en concreto, el tribunal determinó que el artículo 9 de la Convención Americana únicamente es aplicable a aquellas normas que, independientemente de su denominación o clasificación formal, contengan reglas de derecho penal material, o sea aquellas que tienen incidencia sobre los tipos penales o sobre las penas aplicadas; específicamente, la Corte Interamericana explicó:

la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, *los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula (...)*. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, *la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad. // En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal.*<sup>7</sup>

En aplicación del referido precedente jurisprudencial, la CIDH nota que los peticionarios no han demostrado que *prima facie* el cambio jurisprudencial efectuado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia haya tenido un impacto sobre la tipificación de los delitos por los que fue procesado el señor Sánchez, ni sobre la cuantificación de las penas aplicables. Se trató, así, de lo que el Estado ha descrito como la actualización legítima de un precedente judicial en materia de competencia, esto es, un asunto netamente procedimental. En cualquier caso, resalta la CIDH que en este caso se está frente a pronunciamientos judiciales y no frente a disposiciones

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Liakat Ali Alibux v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 69-70.

legales, siendo que el artículo 9 de la Convención se refiere es a las leyes o normas escritas, y no a las decisiones de los jueces que las interpretan y aplican. Por lo tanto, no se considera que se hayan caracterizado en la petición violaciones del Artículo 9 de la Convención Americana tal y como éste ha sido entendido por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en consecuencia dicho artículo será inadmitido con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana.

(c) En cuanto a la alegada violación del derecho a la propiedad privada por la multa impuesta en la sentencia condenatoria al señor Sánchez, la CIDH observa que la fijación del valor de una pena pecuniaria forma parte de la órbita de apreciación propia de los jueces domésticos; y no implica *prima facie* una vulneración del artículo 21 de la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

(d) La alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley se sustenta en el hecho, esbozado esquemáticamente en la petición, de que el fallo condenatorio adoptado por la Corte Suprema no tuvo un magistrado ponente, en lo cual se diferenciaría de las demás sentencias usualmente proferidas por dicho alto tribunal. No obstante, no se explica cuál sería la incidencia de esta diferencia, en apariencia puramente formal, sobre las garantías judiciales del señor Sánchez. En este sentido, no se considera satisfecha la carga argumentativa mínima que la CIDH exige de los reclamos por violación del Artículo 24 de la Convención Americana<sup>8</sup>; por lo tanto, este extremo de la petición será inadmitidos en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

37. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Odín Horacio Sánchez Montes de Oca.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 7, 9, 21 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 116/19, Petición No. 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 15.